

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo número **RO/138/15**, iniciado en su contra por actos y omisiones en su desempeño como [REDACTED] Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/138/15**, instruido en contra del [REDACTED] [REDACTED], por actos y omisiones en su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] Estado de Sonora, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando VI (SEXTO) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 63 fracciones III, VIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra. En consecuencia:

TERCERO. Se le aplica al encausado la sanción de INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO por el periodo de TRES AÑOS, de conformidad con los artículos 68 fracción VI y 69 de la ley de la materia, con relación al considerando VIII (octavo) de este fallo.

CUARTO. Se informa al encausado que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el artículo 69 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción de faltas administrativas, ya cometidas.

QUINTO. Se hace del conocimiento del encausado, que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios y que para ello cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y absolutamente concluido."

2. Inconforme con el fallo, el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revocación (fojas 617-636), en contra de la resolución dictada por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo número **RO/138/15**.

3. Mediante auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales, recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 26 apartado C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **cinco agravios** expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada, sin embargo, en virtud de que la normatividad aplicable no impone la obligación a esta autoridad de seguir el orden propuesto por el recurrente, se procede a examinar los agravios de manera individual y en un orden diverso al de su exposición, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren, sin que sea necesaria su transcripción integral; sirve de sustento por analogía para lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**¹, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**² y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**³.

III. ESTUDIO DE FONDO.

El recurrente en el **segundo agravio** se duele de la determinación en el considerando VI de la resolución impugnada con relación a los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto por la determinación de la prescripción conforme a lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por considerar que la resolución deviene violatoria en su perjuicio y lesiona su esfera jurídica, por lo que de los autos del procedimiento administrativo, se advierte que con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se emitió acuerdo de radicación, acto procesal que configuró la iniciación del procedimiento, señala que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fue emplazado y citado para la audiencia de ley, concluyendo que transcurrieron cinco años, cuatro meses y dieciséis días, por lo que han transcurrido con exceso los plazos que determina la prescripción

¹Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

²Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.



RECURSO DE REVOCACION
Expediente: RO/138/15

de las sanciones administrativas conforme a lo dispuesto por el numeral 91 de la Ley de Responsabilidades en cita.

Si bien, el agravio hecho valer es planteado bajo una premisa equivocada, en la parte medular del agravio mencionado, éste es procedente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los artículos 78 fracción I y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, rezan:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

...

ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

(Lo resaltado no es de origen).

De los preceptos transcritos con anterioridad, se colige que la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa; en esa tesitura, el acuerdo dictado por esta autoridad dando inicio al procedimiento bajo número de expediente RO/138/15 se tuvo por radicado el diecinueve de octubre de dos mil quince (424-425), en corolario, el acuerdo de radicación es el único acto que interrumpe el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos por parte de la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 *in fine* antes transcrito de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

COPIA GENERAL
de Sustanciar el
responsabilidades

En el presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis numero 2a./J. 203/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, página 596; que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas por virtud del paso del tiempo siendo el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad el inicio del procedimiento administrativo y que una vez interrumpida la prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

(Lo resaltado no es de origen).

En ese orden de ideas, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo RO/138/15 iniciado en contra del [REDACTED], fue interrumpido con el acuerdo de radicación de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince (424-425), con el que dio inicio el procedimiento, por lo que debe computarse de nueva cuenta el plazo de uno y tres años que establece el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a partir del día siguiente del que surtió efectos tal acto de inicio.

Ahora bien, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante radicación, deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 91 que nos ocupa, al ser la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y al ser de su conocimiento el procedimiento sancionador, que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa al servidor público que incurrió en ilicitud, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de los servidores públicos.

Si bien, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 203/2004 analizó el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas, cuyas fracciones I y II y el último párrafo que determina el momento de la interrupción de la prescripción, son iguales a los contenidos en el artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El citado precepto regula entre otros contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción; este último, guarda relación con el tema jurídico a dilucidar en la citada contradicción de tesis, toda vez que tiene que ver con la interrupción del plazo de prescripción y en esa contradicción se determinó el momento a

partir del cual se va a computar el reinicio del plazo de prescripción de uno y tres años, una vez que el mismo fue interrumpido.

En ese contexto, señala que las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios), a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado; y que si en ese lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito.

En relación a lo anterior, menciona es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es, que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Que por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegará del mayor número de elementos, a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse de la acusación en su contra; todo ello, dentro del procedimiento administrativo sancionador; entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo señalado de prescripción.



ALORIA GENERAL
de Sustanciación
Responsabilidades

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

Señala la citada Sala Segunda que no pasa inadvertido que el artículo que se analiza, no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse; sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público; menciona que lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo

previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa (78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁴); entonces, acude a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

En el texto legal de este último artículo, refiere que se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa, desprendiéndose de su contenido que la fracción I, marca el inicio del procedimiento; en ese sentido, la multicitada Sala determina que debe prevalecer el criterio según el cual una vez interrumpido el plazo de prescripción, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente, del día que surte efectos el inicio del procedimiento sancionador, considerando que el artículo que establece los parámetros de la prescripción, al referirse a la interrupción, hizo referencia expresa al procedimiento sancionador, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio.

En consecuencia concluye la Sala, aunque aquél precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción, debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento, sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

Por lo antes señalado, se resuelve que la facultad de esta Coordinación Ejecutiva para sancionar las conductas irregulares denunciadas consistentes en la falta de cuidado y custodia de documentación e información a su cargo, falta de conciliación de oficios y expedientes enviados a la Procuraduría por parte del Hospital Infantil del Estado de Sonora, respecto a los menores puestos a disposición, así como permitir la práctica normal de utilización de oficios "por ausencia", dirigidos al Hospital Infantil del Estado, para que el personal de la Procuraduría, se apersonara a retirar a menores puestos a disposición; en el caso particular, la prescripción se interrumpió con el dictado del acuerdo de radicación ocurrido el **diecinueve de octubre de dos mil quince (424-425)** y se reinició el computo a partir del día siguiente, del día en que dicho auto surtió efectos, es decir, el **veintidós de octubre de dos mil quince**; entonces, **entre la fecha** en que surtió efectos el auto de radicación, ocurrido el **veintidós de octubre de dos mil quince** y la fecha del dictado de la resolución, ocurrido el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno** (fojas 565-588), ya habían transcurrido los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta Coordinación Ejecutiva en el presente asunto; entonces, definitivamente, a la fecha del dictado de la resolución recurrida, las facultades sancionatorias de esta autoridad, se encontraban prescritas.

⁴ ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la PRESCRIPCIÓN de las facultades sancionadoras de esta autoridad, de manera previa al dictado de la resolución recurrida.

Por tal motivo se emite el siguiente:

IV. FALLO.

Se **REVOCA** en todos sus términos la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED], a fin de no vulnerar sus derechos y actuando conforme a derecho, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de **TRES AÑOS**, impuesta en dicha sentencia.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:



PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/138/15, a favor de [REDACTED], al haber resultado esencialmente procedente, la parte medular del segundo de los agravios propuestos.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ**
Lista.- El 20 de mayo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**

SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Res